

Expte.

DI-675/2012-6

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 3 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de una ciudadana, en el que se aludía al expediente sancionador nº 100.456753-8 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando la presentadora de la queja su disconformidad con la sanción impuesta en los siguientes términos:

“Que, el pasado día 12 de Noviembre de 2011, circulaba con su coche por la Avda Cesareo Alierta frente al Ceip Agustín Jericó, sobre las 23:40 horas, cuando de repente una persona invadía el carril por el que circulaba, por lo que le echó las luces para avisarle que se retirase del carril y el copiloto le avisó que se quitase, por su seguridad.

A los dos meses le llegó una multa, referente a esa noche y resultó ser que la persona que estaba invadiendo el carril era un policía local de paisano, el cual dijo que el turismo Ford Kuga, con matrícula ... que conducía circulaba por el carril derecho, sin aminorar la marcha se escoró peligrosamente hacia el agente de paisano, llegando casi a golpearle, mientras el copiloto gritaba con desdén "quítate, quítate", hechos que niega la presentadora de la queja, ya que la advertencia fue de buenas formas y con el único fin de que se apartase por su seguridad.

Por estar en desacuerdo con la multa formulada por estos hechos, no se atendió al pago de la misma, y se interpuso un recurso el cual han desestimado, por ello va a interponer recurso de reposición.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 14 de mayo de 2012 se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo lo relatado por la ciudadana y solicitando un informe sobre la problemática que planteaba.

Tercero.- En fecha 13 de junio de 2012 recibimos la información demandada, siendo la misma del siguiente tenor literal:

"1.- Consta en el expediente boletín de denuncia con el número arriba referenciado formulado por el Policía Local nº 1313, el 12/11/2011, a las 23:40 horas, al vehículo FORD KUGA de color negro, matrícula ... , en Avenida Cesáreo Alierta frente CEIP. AGUSTIN JERICÓ, por infracción al artº 3-1 del Reglamento de Circulación, siendo el hecho denunciado "Conducir de forma negligente. El policía denunciante se encontraba en el margen derecho de la calzada comprobando la documentación de un vehículo, prestando servicio de paisano, momento en el cual el turismo 2916GTV que circulaba por el carril derecho, sin aminorar la marcha, se escoró peligrosamente hacia el agente, llegando casi a golpearle, mientras el copiloto con la ventanilla bajada y con desdén gritaba "quítate, quítate", calificándola provisionalmente como infracción GRAVE con una cuantía de 200 €. Igualmente el agente denunciante hizo constar que "la denuncia no fue notificada en el acto puesto que el agente en ese momento se encontraba interviniendo fuera del vehículo, de modo que nada pudo hacer ante el vehículo denunciado, puesto que éste no se detuvo".

2º.- Tras la notificación de la denuncia, el 14-02-12 DÑA. ... interpone pliego de descargos negando los hechos, en el sentido de lo manifestado ahora en su QUEJA.

Consta informe del Policía 1313, a la vista de las alegaciones, de fecha 12 de marzo de 2012, donde hace constar:

"A la vista de las alegaciones formuladas por la Sra. ..., se desprende que la indumentaria del agente sin distintivo alguno no fue óbice para que la denunciada advirtiera su presencia, circunstancia ante la cual ésta debería haber tomado las precauciones oportunas para evitar cualquier daño propio o ajeno. Lejos de tal actitud, la conductora se escoró hacia la derecha aproximándose peligrosamente a la persona que se encontraba en la calzada, extremo que define su conducción como negligente y que deriva por tanto en la redacción de la denuncia que nos ocupa".

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora, dictando el órgano sancionador la

correspondiente resolución sancionadora, debidamente motivada con el informe del agente denunciante, que es notificada el 4 de abril de 2012.

4°.- En fecha 30 de abril de 2012, la Sra. ... interpone recurso de reposición, reiterándose en sus alegaciones y aportando la testifical del copiloto en el momento de corregirse la infracción.

A la vista del recurso de reposición y del contenido del expediente, el órgano sancionador en fecha 24 de mayo de 2012 acuerda desestimar el recurso de reposición, reiterándose en lo motivado en su momento procedimental, y en cuanto a la testifical ahora aportada, manifestando "NO CONSTA LA RELACIÓN CON LA INTERESADA, SIENDO QUE IBA COMO COPILOTO, LUEGO ALGUNA HABRÍA, PUDIENDO TRATARSE DE UN TESTIGO CON TACHA QUE NO DESVIRTUA LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DEL AGENTE DENUNCIANTE".

Dicha resolución se encuentra en la actualidad pendiente de notificación a la interesada.

A la vista de lo anterior, el procedimiento ha sido el legalmente establecido siendo su sanción ajustada a derecho."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en una doble vía. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja, en principio, en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora del Justicia.

Segunda.- En el caso objeto de queja, la ciudadana afectada mostró su disconformidad con la sanción impuesta a través de los medios que la Ley le reconoce, presentando en un primer momento pliego de descargos y, notificada la resolución sancionadora, interponiendo en tiempo y forma recurso de reposición en el que, tras alegar lo que estimó conveniente, aportó prueba testifical, concretamente *“la declaración como testigo de ..., persona que se encontraba en ese momento en el asiento del copiloto de mi vehículo y que ratifica toda mi declaración”*.

Además, propone declaración testifical del conductor del vehículo que estaba con el agente denunciante en el momento de los hechos, señalando expresamente que *“dado que el agente se encontraba realizando un servicio, en concreto comprobando la documentación de un vehículo, solicito los datos de identificación del conductor para que pueda aportar su testimonio como testigo”*.

Tercera.- Respecto a la prueba testifical del copiloto del vehículo conducido por la presentadora de la queja, del informe remitido por la Administración a esta Institución se deriva que no se entra a valorar el testimonio aportado por la interesada en base a la siguiente consideración del órgano sancionador: *“No consta la relación con la interesada, siendo que iba como copiloto, luego alguna habría, pudiendo tratarse de un testigo con tacha que no desvirtúa la presunción de veracidad del agente denunciante”*.

A este respecto, indicar que esta falta de valoración de la prueba testifical por parte del organismo administrativo no está, a juicio de esta Institución, debidamente motivada, haciendo solo referencia a una mera posibilidad (la de que se trate de un testigo con tacha) para justificar su denegación y carencia de valor probatorio frente a la presunción de veracidad de la denuncia policial.

Cuarta.- Y en cuanto a la propuesta que efectúa la presentadora de la queja de declaración testifical de la persona que se encontraba en el interior del vehículo que atendía el agente, de la información recabada no se ha acreditado que se produjera por parte del órgano administrativo una denegación motivada ni pronunciamiento alguno al respecto, siendo que la ciudadana se encontraba imposibilitada, por sus propios medios, de localizar al testigo y su testimonio podía haber resultado trascendental y objetivo ante las diferentes versiones de los hechos que se reflejan en el expediente así como para ajustar su calificación jurídica a tenor de la gravedad o levedad de la conducta que resultara de la práctica y valoración de la prueba.

Por ello, consideramos que la falta de respuesta del órgano administrativo respecto a esta proposición de prueba ha podido generar una

situación de indefensión real en la ciudadana sancionada, en la línea que tiene establecida la jurisprudencia constitucional.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **Recomendación**:

Que, en base a las anteriores consideraciones, se valore la conveniencia de revocar la resolución sancionadora dictada en el expediente objeto de queja, al haberse vulnerado normas esenciales del procedimiento que han colocado a la interesada en una situación de indefensión, procediendo en su caso a resolver lo procedente sobre la proposición y práctica de la prueba aportada y propuesta por la interesada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniqué si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de julio de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE